

**Cuernavaca, Morelos a tres de mayo del año dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **145/2023-2**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Abogado Patrono de la parte actora **[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]**; contra la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil promovido por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]** contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **343/2021-2** y;

#### **RESULTANDO:**

1. El **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, la Jueza natural dictó **sentencia definitiva** al tenor de los resolutivos siguientes:

*“...PRIMERO. Este Juzgado es competente para fallar en el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerados primero y segundo de esta sentencia, respectivamente.*

**SEGUNDO.** Se declara **fundada** la excepción opuesta por la demandada en lo principal, por conducto de su Apoderado legal, por tanto, es **improcedente la acción** que en el juicio principal intentó **[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra la

persona

moral

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

**TERCERO. Es procedente** la acción personal de cobro que en la reconvención promovió

[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],

por conducto de su Apoderado legal **Rafael Trujillo Islas**, en contra de [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1].

**CUARTO.** En consecuencia, **se condena** a los demandados reconvencistas [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1], al pago de la cantidad [No.9] ELIMINADO el ingreso [94] en favor de

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en cualquiera de las formas pactadas en el contrato base de la acción; concediéndoles para tal efecto un plazo de **cinco días**, contado a partir del día siguiente que cause ejecutoria la sentencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se seguirán las reglas de la ejecución forzosa.

**QUINTO.** No ha lugar al pago de intereses legales generados por el incumplimiento de la obligación de pago, a razón del **9% (nueve por ciento) anual**, contado a partir de su vencimiento, por los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando quinto, fracción V, inciso b) de esta sentencia.

**SEXTO. Se condena** a los demandados [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1], al pago de gastos y costas que se originaron en esta contienda.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

2. Inconforme con la anterior resolución el Abogado Patrono de la parte actora **[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez en el efecto suspensivo remitiéndose el expediente respectivo y substanciado el recurso en términos de Ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDO:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 39 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, ésta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** y **oportunidad** del recurso planteado; respecto a la idoneidad del recurso de apelación, el mismo es idóneo en términos del artículo 532<sup>1</sup> del Código Procesal Civil; asimismo es oportuno, con lo que respecta a la parte actora inconforme, toda vez que tuvo conocimiento de la sentencia definitiva el

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:  
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

veintiséis de enero de dos mil veintitrés, tal como se advierte de autos a foja 350 del expediente principal; e interpuso su inconformidad el día veintisiete del mismo mes y año; por lo que en términos del artículo 534<sup>2</sup> del Código Procesal Civil, se encuentra en tiempo, para interponer el recurso aludido.

Asimismo, la calificación de grado es correcta en términos del artículo 544 fracción III<sup>3</sup>, de la codificación adjetiva en aplicación, al admitirse el recurso de apelación en el efecto **suspensivo**, por tratarse de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil.

**III. OPORTUNIDAD DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.** La parte apelante **[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]** expresaron los agravios que a su consideración les causa la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, los cuales no se transcriben por no ser necesario para el desarrollo y dictado de la presente resolución; además, pues ello no los priva de alegar lo que estimen conveniente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma, lo que se efectúa con apoyo en el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y texto que es del tenor literal siguiente:

*Época: Novena Época*

*Registro: 164618*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

<sup>2</sup> Artículo 534. PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.

<sup>3</sup> **Artículo 544 fracción III:** Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios;

Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**IV. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Los agravios expuestos por los actores **[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]**, aparecen consultables en las páginas de la cinco a la diecisiete, del toca civil.

De estos agravios, se advierte que, los recurrentes plantean en lo que nos interesa, lo siguiente:

**“PRIMERO.** - Me causa agravios y motivos de inconformidad el considerando **TERCERO** de la resolución impugnada el cual a la letra se transcribe como fuente del agravio

**”TERCERO.** Legitimación. Enseguida, se procede al estudio de la legitimación "ad causam" de las partes que intervienen en el presente asunto, por ser una obligación del Juzgado para ser estudiada en sentencia definitiva, por lo que en primer término, resulta esencial mencionar la diferencia entre este tipo de legitimación con relación a la denominada "ad procesum", pues ésta última se refiere y tiene relación, con los presupuestos del procedimiento, esto es, la capacidad para comparecer al juicio; para lo cual se requiere que el compareciente; este en pleno ejercicio de sus derechos Ollles, o a la representación de quien comparece a nombre de olía y que fue debidamente estudiada durante la secuela del juicio.

En ese sentido, se cuenta con la copia certificada de la escritura número dieciocho mil ochocientos ochenta y cinco. fojas ciento cuarenta y tres a la ciento cuarenta y cinco, volumen CLXXXV, de tres de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Herminio Israel Morales Castillo, Aspirante a Notario, actuando en sustitución del Notario Público Número Uno, de la Tercera Demarcación Notarial del Estado; en la cual protocoliza el Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de "[No.15] ELIMINADO el domicilio [27]", Asociación Civil, de fecha veintiocho de (febrero de dos mil dieciséis, misma que en su punto IV del día, se concedió poder para pleitos y cobranzas en favor de Rafael Trujillo Islas y otros, con todas las facultades generales y especiales que requieran las disposiciones legales, sin limitación alguna...”

En el caso a estudio se actualiza la falta de legitimación en la causa de la actora, "[No.16] ELIMINADO el domicilio [27] ASOCIACIÓN CIVIL" en virtud de las consideraciones que enseguida se exponen:

Primeramente, es importante precisar que no son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segunda constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo.

Lo anterior tiene sustento legal en el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor, en el que se dispone que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada

En principio, corresponde al actor acreditar esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para/ acoger la acción, demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado, sin embargo, dicha condición debe

ser analizada por el juzgador aun de oficio e incluso por el tribunal de alzada, pues constituye una condición necesaria de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda.

Como ya se adelantó, se estima que la demandada “[No.17] ELIMINADO el domicilio [27] ASOCIACIÓN CIVIL”, por su propio derecho, carece de legitimación en la causa para suscribir convenios de pago o pretender obligar en este caso a los suscritos al pago de supuestas cuotas de mantenimiento en aras de una supuesta conservación de lo hoy tenemos conocimiento ni siquiera constituye un fraccionamiento, si no que tal y como consta en el informe a cargo del H. Ayuntamiento de Jiutepec por conducto de la Secretaria de Desarrollo Urbano de fecha 17 de agosto de 2022, el cual se encuentra agregado a fojas 264, el cual a la letra dice

“2. ¿Existe autorización para la constitución del Fraccionamiento denominado “[No.18] ELIMINADO el domicilio [27]?”

Se tiene conocimiento que el fraccionamiento denominado se encuentra agregado como población dentro del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos.

4. ¿Actualmente se encuentran municipalizados los servicios públicos de dicho o cual es el estatus de dicha municipalización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 fracción I, III y IV y 168 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, en concordancia con el artículo 82 del Reglamento de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos para el Municipio de Jiutepec, Morelos?

Al encontrarse registrado como parte del municipio el núcleo de población “[No.19] ELIMINADO el domicilio [27]” y de acuerdo al numeral 2 los servicios públicos del fraccionamiento Tamonachan **SI se encuentran municipalizados”**

Así mismo no es óbice para los suscritos que la misma autoridad respecto de la pregunta 4 y su respuesta también manifestó inicialmente lo siguiente:

“Por cuanto a las cuotas de mantenimiento, estatutos y Reglamentos internos dentro de un fraccionamiento, estas tienen que ser apegadas al Reglamento de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos para el Municipio de Jiutepec en su ARTICULO 104 que estipula “Los Adquirientes de una Unidad Condominal de cualquiera que fuese su uso están obligados a incorporarse a la Asociación de Condóminos que se constituya legalmente y a cumplir con el Reglamento respectivo”

Sin embargo dicho informe fue, adicionado mediante escrito de fecha 11 de octubre del 2022, o el cual se requirió a la autoridad informante para que precisara la respuesta dada a la pregunta 5 en los siguientes términos:

¿Cuál es el fundamento legal sobre el cual se justifique el pago de mantenimiento en un fraccionamiento o en su caso informe sobre la inexistencia de dicho fundamento?

Informes que se encuentran dotados de **pleno valor probatorio**, pues constituyen una documental pública que además no fue

objetada por la demandada y de las cuales se pueden advertir las siguientes consideraciones de derecho que abonan a probar el error, dolo e ilicitud en el cobro de supuestas cuotas de mantenimiento de las cuales como ya se desprendió no tiene lugar alguno, pues en un núcleo de población no existe obligación alguna para el pago de dichas cuotas y máxime que los supuesto servicios que según conserva, en realidad se encuentra municipalizados y por tanto a cargo del H. Ayuntamiento de Jiutepec Morelos y de las cuales se puede llegar a la siguiente conclusión

Que el artículo 104 del Reglamento de Fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos para el municipio de Jiutepec, establece que todos los condóminos están obligados a incorporarse a la Asociación de condóminos y deberán de cumplir con su reglamento respectivo, es decir, **cumplir con el reglamento interior y los estatutos del propio condominio.**

Parte informativa que de nueva cuenta reviste alto valor probatorio, pues la misma autoridad declara y reconoce que solo los condominios y en consecuencia los condóminos estaba obligados al pago de cuotas de mantenimiento, por lo que sin dejar el soslayado el contenido de dicho informe, el mismo nos dice que el mal llamado Fraccionamiento [No.20] ELIMINADO el domicilio [27] en realidad es un núcleo de población y no un fraccionamiento como común mente se le conoce y por tanto no puede ser un condominio, pues no se encuentra constituido como tal y a contrario sensu, los suscritos no estamos obligados al pago de las supuestas cuotas, con lo cual se deja perfectamente probado el **error de hecho** al que fuimos inducidos y en consecuencia este H. Juzgado podrá concluir y dictar sentencia que declare **nulo** el convenio de pago de fecha 22 de marzo de 2021.

En esa tesitura, se advierte que en el sumario y de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el suscrito y que no fueron tomadas en cuenta por la juez de origen, se puede claramente advertir la falta de legitimación del actor, al tenor de las siguientes consideraciones:

La misma tiene su fundamento en el contenido de los artículos 149 párrafo primero de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos el cual a la letra se inserta:

"Artículo 149. Toda autorización de fusión división, fraccionamiento, condominio, conjunto urbano, o su modificación, otorgadas por la autoridad estatal o municipal, previo a su inscripción ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberá ser protocolizada ante notario público del Estado de Morelos, quienes en el caso que corresponda están obligados a requerir a los desarrolladores la escrituración, a favor del Municipio o del Estado en el caso de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, de la superficie del área de donación que será la señalada en la autorización del proyecto respectivo."

En razón de dicho artículo y del contenido de la escritura pública 343,802 de fecha 06 de octubre del año 2021, documental pública que si bien es cierto fue exhibida por la parte actora reconventionista, desde este momento hago mía y se expresa lo

siguiente respecto del capítulo de antecedentes de dicho instrumento público:

1. Mediante escritura pública número 23,297 de fecha 13 de abril de 1966 se acredita que bajo el número de permiso 274562 se otorgó por la Secretaria de Relaciones Exteriores **LA CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA [No.21] ELIMINADO el domicilio [27]**, la cual en su cláusula sexta establece lo siguiente:

**"...LA CLAUSULA SEXTA.** - La asociación inicialmente se constituye sin capital social, este será formado posteriormente por donativos y especialmente con cuotas ordinarias y extraordinarias a cargo de los asociados, las cuales decretadas por mayoría en las asambleas generales de asociados serán obligatorias para todos los miembros..."

De lo anterior se puede apreciar que nos encontramos ante una Asociación Civil, cuya naturaleza jurídica constituye en si misma un contrato plurilateral que solo puede ejecutar los acuerdos tomados en asamblea de quien acrediten son sus integrantes pues se trata de una relación de coordinación y no de supra a subordinación pues la integración a dicha asociación no es una cuestión unilateral; por lo tanto la obligación de sus integrantes emergen tanto se acepta expresa o implícitamente **por ingresar a la asociación.**

Por lo tanto se acredita la falta de legitimidad y mala fe con que la presente asociación civil pretende de manera ilegal obtener un cobro de supuestas cuotas de mantenimiento mismas que no son propias de la colonia **[No.22] ELIMINADO el domicilio [27]**, lo anterior en concordancia con el artículo 165 fracciones I, III y IV de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos:

**"Artículo \*165.** Además de los requisitos contemplados en el reglamento en materia de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos de esta Ley; los propietarios y desarrolladores que soliciten autorización de fraccionamientos cualquiera que sea su uso o modo de ejecución, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Realizar, con sus propios recursos, las obras de urbanización, servicios públicos y demás fijados en el proyecto autorizado, para tal efecto están obligados a otorgar fianza a favor de la Tesorería Municipal, por el monto total de las obras, misma que deberá mantenerse vigente hasta en tanto se concluyan con las mismas:

II. Garantizar el cabal funcionamiento de los servicios públicos durante un año, a partir de la fecha de entrega del fraccionamiento a la autoridad municipal. Para este efecto deberá otorgar, ante la autoridad correspondiente, fianza o garantía suficiente por vicios ocultos, a juicio de la misma;

IV. Ceder al Municipio en que esté ubicado el fraccionamiento, y en forma gratuita, las superficies que, conforme a la autorización respectiva, estén destinadas a los servicios públicos y equipamiento, otorgando la escritura correspondiente..."

Fundamento jurídico que se contrapone con la cláusula séptima de la escritura pública número 23,297 de fecha 13 de abril de 1966 que a la letra se transcribe:

**"CLAUSULA SEPTIMA.** - Para ser miembro de la asociación se requiere ser propietario de uno o más lotes o una o más casas en la colonia [No.23] ELIMINADO el domicilio [27] en Jiutepec estado de Morelos..."

Cláusula de la cual se desprenden las siguientes dos cosas:

1.- Si bien es cierto en apariencia quien tenga un lote o una casa en dicha colonia puede pertenecer a dicha asociación civil sin embargo dicho interés en pertenecer deberá ser manifestado de manera expresa, no siendo óbices de que dicha asociación civil se integra en una colonia y no en un fraccionamiento como maliciosamente pretende hacer creer a esta H. Juzgado.

Ahora bien suponiendo sin conceder que efectivamente nos encontramos ante un fraccionamiento este incumple con el contenido del artículo 165 fracciones I, III y IV de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos pues en todo caso corresponde al fraccionador o al Municipio en este caso de Jiutepec, Morelos realizar todos y cada una de las obras de mantenimiento y conservación de dicho fraccionamiento.

2.- Así mismo se puede establecer tal y como he venido manifestando desde mi escrito inicial de demanda los suscritos nos encontramos en posesión del inmueble ubicado en calle [No.24] ELIMINADO el domicilio [27] en nuestra calidad de arrendatarios, tal y como consta en el contrato de arrendamiento que en el momento procesal oportuno presentare ante esta autoridad, por lo que en concordancia con el contenido del artículo 168 párrafo primero de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos y el artículo 82 del Reglamento de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos para el Municipio de Jiutepec.

**"Artículo 168.** Todo propietario o desarrollador que se le autorice la constitución de un fraccionamiento ya sea de ejecución inmediata o por etapas está obligado a municipalizar las obras destinadas a servicios públicos dentro de plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha en que se otorgue la autorización respectiva; debe entenderse por municipalización, el acto formal mediante el cual el desarrollador entrega al ayuntamiento respectivo, los inmuebles, el equipamiento urbano e infraestructura correspondientes, que se encuentran en posibilidad de operar eficiente y adecuadamente para prestar los servicios públicos necesarios."

**"Artículo 82.** - los adquirentes de lotes de un fraccionamiento autorizado cual fuere su uso o modo de ejecución están obligados a incorporarse a la asociación de colonos o junta de vecinos que se constituya legalmente y a cumplir con el reglamento respectivo."

Ahora bien con pleno conocimiento de los cuerpos normativos que rigen la constitución, autorización y operación de los fraccionamientos resulta claro que si bien es cierto es loable el objeto que persigue la asociación civil [No.25] ELIMINADO el domicilio [27] la misma no obliga a los suscritos a pertenecer a dicha asociación civil máxime que en todo caso los servicios públicos por los que pretende

indebidamente cobrar supuestas cuotas de mantenimiento la ya referida asociación los mismos debieron de haber sido municipalizados en un plazo no mayor a dos años por lo que suponiendo sin conceder que dicho fraccionamiento se haya constituido en 1966 desde el año 1968 a más tardar debieron de haber sido municipalizados dichos servicios y por tanto no existe legitimación alguna por la cual se pretende cobrar dichos servicios máxime que el suscrito como también ya manifesté en mi escrito inicial de demanda he sido conducido al error y obrando de mala fe se me obligo a firmar un convenio por demás ilegal recordando a este H. Juzgado **QUE LOS SUSCRITOS TENEMOS LA CALIDAD DE ARRENTADARIOS.**

Por otro lado en todo caso si los suscritos fuéramos propietarios y efectivamente la colonia [No.26] ELIMINADO el domicilio [27] fuera constituida como fraccionamiento es en todo caso que los suscritos estaríamos obligados a incorporarnos a una asociación de colonos o junta de vecinos, asociación cuya naturaleza es evidentemente distinta a una asociación civil lo cual si bien es cierto puede generar confusión pues ambas son abreviadas con A.C. la realidad material y jurídica, los objetivos y razón de ser de cada una son abismalmente distintas.

Sirve para robustecer mí dicho los siguientes criterios de jurisprudencia mediante los cuales se estable la legitimación de una asociación civil y la naturaleza y legitimación de una asociación civil de colonos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188578

Novena Época

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. LA TIENEN LOS MIEMBROS DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL, EN SU CARÁCTER DE ASOCIADOS, PARA DEDUCIR ACCIONES LEGALES EN DEFENSA DE SUS INTERESES, A PARTIR DE LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO DE AQUÉLLA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000317

Décima Época

ASOCIACIÓN CIVIL DE COLONOS. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO LLEVA A CABO EL COBRO DE CUOTAS PARA AUXILIAR A LOS AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES EN LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS QUE CORRESPONDEN ORIGINARIAMENTE A ÉSTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Por lo que de los énfasis añadidos a ambos criterios jurisprudenciales se puede observar que tanto la naturaleza de una asociación civil como la naturaleza de una asociación de colonos son totalmente distintos máxime que ambas partes emanan de un contrato plurinomial, siendo al caso concreto que nos ocupa las siguientes conclusiones:

1.- Existe un error en la denominación donde se encuentra el bien inmueble ubicado en calle [No.27] ELIMINADO el domicilio [27] pues aun y cuando se le

llame indebidamente fraccionamiento la realidad de las cosas es que se trata de una colonia

Dicha aseveración se encuentra plasmada en la escritura pública número 23,297 de fecha 13 de abril de 1966 en su cláusula séptima, escritura que tiene pleno valor probatorio.

2.- El actor reconvensionista no exhibe el oficio de autorización y mucho menos la protocolización para constituir el fraccionamiento denominado **[No.28] ELIMINADO el domicilio [27]**. Por lo tanto no existe legitimación activa que pretende incoar la actora reconvensionista.

3.- En todo caso suponiendo sin conceder que efectivamente se haya constituido dicho fraccionamiento en todo caso sería la asociación de colonos o junta de vecinos quien tendría la legitimación activa para poner en movimiento este órgano jurisdiccional.

4.- En un fraccionamiento corresponde al desarrollador y en un plazo máximo de dos años al Municipio brindar los servicios públicos a los que como ente municipal tiene obligación para con sus ciudadanos.

5.- En un fraccionamiento no es dable y resulta ilegal pretender cobrar cuotas de mantenimiento como si se tratara de un condominio.

6.- las determinaciones que se tomen al interior de la asociación civil solo le serán obligatorias a quienes de manera expresa manifiesten su consentimiento para pertenecer a dicha asociación civil. Los acuerdos de una asociación de colonos o una junta de vecinos solo son obligatorias para quienes sean propietarios de un lote o casa dentro de un fraccionamiento y:

7.- Los suscritos somos arrendatarios y fuimos llevados al error y coaccionados para firmar un convenio de pago a todas luces ilegal.

Por lo que desde este momento solicito a este H. Sala que realice un estudio exhaustivo sobre la legitimación activa que ilegalmente pretende ejercitar la actora reconvensionista de conformidad con el siguiente criterio de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 163322

Novena Época

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL

Falta de legitimación que se considera así, en razón de que en ninguna parte del supuesto acuerdo de pago hoy materia del presente juicio dicha asociación civil se ostentara como administradora de algún condominio o fraccionamiento por lo que se encuentra impedido legalmente para reclamar el pago de cuotas de mantenimiento, pues como ya quedo probado las mismas son improcedentes al encontrarse municipalizados los servicios de ahí deviene la falta de legitimidad de la demandada principal y actora reconvensionista y en consecuencia se puede acreditar la ilicitud del supuesto acuerdo de pago.

Ahora bien, conforme a los artículos 26, 27 fracción VII y 28 de la Ley Sobre el Régimen del Condominio **(que no son aplicables a los fraccionamientos, pues estos se rigen por una Junta de Vecinos pero que dan luz a la intención el juzgador)** de Inmuebles para el Estado de Morelos los cuales a la letra se insertan:

"ARTICULO 26.- Los condominios serán administrados por la persona física o moral que designen los condóminos reunidos en asamblea en primera convocatoria, por mayoría de cincuenta y uno por ciento de los propietarios o de quienes conforme a la ley éstos deleguen la facultad de votar en dicho órgano; en los términos de esta Ley y del Reglamento de la misma..."

"ARTICULO 27.- Corresponderá al administrador:  
 VII.- Recaudar de los condóminos lo que a cada uno corresponda aportar, para los fondos de mantenimiento y administración, y de reserva, así como las cuotas que establezca la asamblea;"

"ARTICULO 28.- En relación con los bienes comunes del condominio, el administrador tendrá las facultades de representación de un apoderado general de los condóminos, para administrar bienes y para pleitos y cobranzas, con facultad de absolver posiciones:"

Los condominios serán administrados por la persona física o moral que designen los condóminos reunidos en asamblea, pero los mismos en ninguna de sus partes establecen que la junta de vecinos pueda contratar a un Asociación Civil, en este caso, Asociación Civil denominada [No.29] **ELIMINADO el domicilio [27]**, para realizar supuestos convenios, o ejercitar acciones legales para el pago forzoso de cuotas de mantenimiento, que dicho sea de paso de nueva cuenta, las mismas no son aplicables en un fraccionamiento y máxime cuando los servicios de estos se encuentran ya municipalizados.

Sirve para robustecer mi dicho las siguientes jurisprudenciales de carácter obligatorio, así como las tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Registro digital: 173943  
 Novena Época  
 COMPRAVENTA PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE NULIDAD, EN RAZÓN DEL ORIGEN ILÍCITO DE LA COSA OBJETO DEL CONTRATO, BASTA QUE EL ACTOR ACREDITE EL ELEMENTO OBJETIVO CONSISTENTE EN TAL ILICITUD.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
 Novena Época  
 Materias (s): Civil Tesis: XV.40.16 C  
 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 227861

Octava Época

ACCION, REQUISITOS DE LEGITIMACION, PARA LA PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 269919- Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

*De lo anterior se puede acreditar que la Juez de origen resulta omisa al realizar un estudio concatenado y sistemático tanto de mis argumentos jurídicos como del material probatorio que se encuentra agregado en autos pues si bien en los mismos de manera somera fueron esgrimidos en la resolución de fecha 18 de enero de 2023, misma que es impugnada mediante el presente recurso incumple con el contenido de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos los cuales a la letra se transcriben:*

*"ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana critica..."*

*"ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos..."*

*De los numerales que anteceden esta H. Sala podrá determinar que aun y cuando existen pruebas públicas y privadas al caso concreto el informe de autoridad rendido por el H. Ayuntamiento de Jiutepec por conducto de la Secretaria de Desarrollo Urbano del mismo Municipio, la misma no fue debidamente valorada por la Juez de origen sin embargo de manera unilateral si le otorga pleno valor probatorio a las actas constitutivas exhibidas por la parte demandada principal y actora reconvenional de las cuales como ya se manifestó se acredita que la personalidad con que se ostentan es la de una asociación civil cuya naturaleza es abismalmente distinta a una asociación de colonos o junta de vecinos quienes tienen la legitimidad para cobrar en todo caso cuotas de mantenimiento."*

V. Hecho lo anterior, de la lectura íntegra de los motivos de inconformidad manifestados por los apelantes **[No.30] ELIMINADO el nombre completo [1]**, los mismos resultan **infundados e inoperantes** en atención a lo siguiente:

El artículo 537<sup>4</sup> del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, establece que son tres los requisitos esenciales que deben reunirse para habilitar la instancia de este Tribunal, con la finalidad de analizar los agravios expuestos: primero, **que el agravio contenga una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el inconforme considere lesionan sus intereses**; segundo, los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y tercero, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o por falta de aplicación; y, si bien es cierto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, también lo es que, ello no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde -salvo en los supuestos legales de suplencia de la deficiencia la queja- exponer por qué o cómo la resolución impugnada se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión sacada de la

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación. De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.

conexión entre aquellas premisas –hecho y fundamento-; lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por el Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellas alegaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO<sup>5</sup>.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas

---

<sup>5</sup> Registro: 2010038, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

En este contexto, toda vez que los recurrentes no refutaron ni combatieron de forma alguna el argumento vertido por la A quo, que fue:

“...En mérito de lo anterior, al resultar infundadas las defensas y excepciones opuestas por los demandados **[No.31] ELIMINADO el nombre completo [1]**, se continúa con el estudio de la acción reconvenzional.

**IV. Análisis de la acción.** De lo anteriormente expuesto, para la procedencia de la acción de cobro hecha valer en la reconvencción, es menester que se colmen los siguientes elementos:

- a) **La existencia de una deuda.**
- b) **El incumplimiento de pago.**

a) Por cuanto al primer elemento de procedencia de la acción, consistente en la existencia de una deuda, se considera plenamente acreditado por dos aspectos esenciales, a saber: (i) con la existencia del contrato privado denominado “acuerdo de pago”, ya previamente valorado, el cual fue exhibido conjuntamente con el escrito de demanda principal; y, con la confesión esgrimida por la parte demandada en la prueba confesional correspondiente.

Efectivamente, debe tomarse en consideración que de la narrativa de hechos contenidos en el escrito de demanda reconventional, se desprende que la parte actora afirma que celebró un contrato privado denominado “acuerdo de pago” con los demandados **[No.32] ELIMINADO el nombre completo [1]**, a efecto de regularizar las cuotas de mantenimiento vencidas y no pagadas.

En ese sentido, la celebración del contrato aludido, se estima plenamente acreditado, en primer lugar con el documento exhibido (el cual fue anexado al escrito de demanda principal), de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, signado entre **Carlos Eduardo González Vázquez**, en su carácter de Presidente de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y, por **[No.34] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de inquilinos.

También, con la prueba confesional a cargo de los demandados **[No.35] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en la cual reconocieron judicialmente la celebración del contrato base de la acción, así como la autenticidad de la firma que aparece a su nombre en el documento.

b) Respecto al segundo requisito de procedencia, esto es, el incumplimiento de pago, se considera plenamente acreditado.

Se justifica con lo anterior con el contrato base de la acción, en cuya cláusula cuarta, segundo punto, se advierte que los demandados **[No.36] ELIMINADO el nombre completo [1]**, se comprometieron a cubrir el segundo pago, el **treinta de septiembre de dos mil veintiuno**, por la cantidad de **\$211,115.00 (doscientos once mil ciento quince pesos 00/100 M.N.)**; en la inteligencia que este pago y los restantes, se deberán realizar mediante depósito o transferencia en la cuenta bancaria de **[No.37] ELIMINADO el domicilio [27]**, A.C., cuenta número 01027497859, de la Institución Bancaria BBVA, CLABE: 01218001027497859.

Lo que se corrobora con las pruebas confesionales mencionadas, a cargo de los demandados **[No.38] ELIMINADO el nombre completo [1]**, de las cuales se obtiene que en la posición marcada con el numeral 18, ambos **afirmaron** que no han cubierto el segundo pago programado para el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$211,115.00 (doscientos once mil ciento quince pesos 00/100 M.N.)**.

Sin que sea óbice mencionar que en el particular le corresponde a los demandados demostrar el cumplimiento del contrato base de la acción, al constituir un **hecho negativo**, por lo que es inconcuso que es a dicha parte a quien se le revierte la carga de la prueba, dada la existencia del contrato base de la acción y la precisión de sus cláusulas en que fue pactada, siendo suficiente y razonable para comprobar la obligación personal de pagar una cantidad cierta.

**V. Decisión.** Por las relatabas consideraciones, se declara **procedente** la acción personal de cobro que en la reconvención promovió **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por conducto de su Apoderado legal **Rafael Trujillo Islas**, en contra de **[No.40] ELIMINADO el nombre completo [1]**.

**a) Suerte principal.** Consecuentemente, se condena a los demandados **[No.41] ELIMINADO el nombre completo [1]**, al pago por la cantidad **[No.42] ELIMINADO el ingreso [94]** en favor de **[No.43] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en cualquiera de las formas pactadas en el contrato base de la acción; concediéndoles para tal efecto un plazo de **cinco días**, contado a partir del día siguiente que cause ejecutoria la sentencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se seguirán las reglas de la ejecución forzosa.

**b) Intereses legales.** No ha lugar al pago de intereses legales generados por el incumplimiento de la obligación de pago, a razón del **9% (nueve por ciento) anual**, contado a partir de su vencimiento, toda vez que la actora funda dicha prestación con base a lo dispuesto en el ordinal **1518** del Código Civil para el Estado de Morelos, hipótesis normativa que no se actualiza en el presente juicio, habida cuenta que las partes no estipularon en el contrato base de la acción, el pago de una cantidad de dinero o de daños y perjuicios que resulten ante la falta de cumplimiento a la obligación, ni mucho menos que dichos conceptos serán cuantificables al interés legal.

**c) Gastos y costas.** Con apoyo en el artículo 158, primer párrafo de la ley instrumental de la materia, se condena a los demandados reconvenistas [No.44] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, al pago de gastos y costas que se originaron en esta contienda, habida cuenta que le fue adversa la presente sentencia.”

Puesto que los recurrentes [No.45] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su pliego de agravios, expusieron, primeramente:

**“PRIMERO.** - Me causa agravios y motivos de inconformidad el considerando **TERCERO** de la resolución impugnada el cual a la letra se transcribe como fuente del agravio...”

Transcribiendo para tales efectos los motivos por los que a su consideración la parte actora reconvencionista carecía de legitimación en la causa para suscribir convenios de pago o pretender obligar a los apelantes al pago de supuestas cuotas de mantenimiento del inmueble arrendado por los recurrentes, ahora bien, de las anteriores manifestaciones, se advierte que únicamente se limitaron a decir que la parte demandada en lo principal y actora reconvencionista carecía como se dijo en líneas que anteceden, de legitimación en la causa, haciendo referencia le causaba agravio el considerando tercero de la resolución impugnada, exponiendo que, del informe de Autoridad a cargo del H. Ayuntamiento de Jiutepec por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se desprendía entre otras cosas que, los servicios públicos del fraccionamiento [No.46] **ELIMINADO el domicilio [27]** si se encontraban municipalizados, y que, se advierte que en el sumario y de las pruebas ofrecidas y desahogadas por el suscrito y que no fueron tomadas en cuenta por la Juez de origen, se puede

advertir claramente la falta de legitimación del actor, **sin especificar los mismos y sin referir nada sobre los razonamientos manejados por la primigenia**, mismos que han quedado arriba anotados; y además **sin expresar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que los apelantes consideran los lesionan**, así como tampoco manifiestan los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; solo acota su argumento a señalar las leyes, interpretación jurídica y principios generales del derecho que estima han sido violados, de ahí que, los apelantes debían expresar en sus agravios los conceptos de violación que estimaran pertinentes contra la sentencia impugnada; lo que se traduce en que tengan la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente como en el caso acontece por tratarse de un asunto de naturaleza civil, puesto que tenían la obligación de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. Por lo tanto, son inoperantes los conceptos de violación que formulan los recurrentes, ya que se limita a formular una serie de alegaciones sin combatir las consideraciones que sostuvo la Juez primaria para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

Posteriormente, los apelantes **[No.47]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, en su escrito de agravios, refieren:

*“...De lo anterior se puede acreditar que la Juez de origen resulta omisa al realizar un estudio concatenado y sistemático tanto de mis argumentos jurídicos como del material*

*probatorio que se encuentra agregado en autos pues si bien en los mismos de manera somera fueron esgrimidos en la resolución de fecha 18 de enero de 2023, misma que es impugnada mediante el presente recurso incumple con el contenido de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos los cuales a la letra se transcriben:*

*"ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana critica..."*

*"ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos... "*

*De los numerales que anteceden esta H. Sala podrá determinar que aun y cuando existen pruebas públicas y privadas al caso concreto el informe de autoridad rendido por el H. Ayuntamiento de Jiutepec por conducto de la Secretaria de Desarrollo Urbano del mismo Municipio, la misma no fue debidamente valorada por la Juez de origen sin embargo de manera unilateral si le otorga pleno valor probatorio a las actas constitutivas exhibidas por la parte demandada principal y actora reconvenional de las cuales como ya se manifestó se acredita que la personalidad con que se ostentan es la de una asociación civil cuya naturaleza es abismalmente distinta a una asociación de colonos o junta de vecinos quienes tienen la legitimidad para cobrar en todo caso cuotas de mantenimiento..."*

Respecto a ello, no obstante expresan que la Juez de origen resulta omisa al realizar un estudio concatenado y sistemático tanto de sus argumentos jurídicos como del material probatorio que se encuentra agregado en autos pues si bien en los mismos de manera somera fueron esgrimidos en la resolución de fecha 18 de enero de dos mil veintitrés; aunado a ello, como se dijo anteriormente, realiza sus manifestaciones, sin expresar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que los apelantes

consideran los lesionan, así como tampoco manifiesta los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; además que, la simple transcripción de algunos artículos del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, referentes al sistema de valoración de las pruebas, sin que exponga las razones jurídicas por las que estima que tienen aplicación al caso concreto, de ninguna manera puede considerarse como concepto de violación que esté obligado a estudiar este Tribunal de Alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos para ser catalogado como agravio, tal como se encuentra establecido por el artículo 537 de la Ley Adjetiva Civil antes señalada, **además porque en los juicios de naturaleza civil, no procede suplir la deficiencia de la queja.** Sobre el particular se invoca por analogía, la aplicación del criterio que se sustenta en la tesis consultable en la página 713, del Tomo V, junio de 1997, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).-Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y jurídicos que para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, y porque además, en los juicios de naturaleza civil, no procede suplir la deficiencia de la queja."**

En mérito de lo anterior, lo procedente es **confirmar** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de enero de dos mil**

**veintitrés**, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ORDINARIO CIVIL sobre la acción de Nulidad Absoluta, promovido por **[No.48] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra **[No.49] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **343/2021-2**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse; y se,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ORDINARIO CIVIL sobre la acción de Nulidad Absoluta, promovido por **[No.50] ELIMINADO el nombre completo [1]**, contra **[No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, bajo el número de expediente **343/2021-2**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al

juzgado de origen, háganse las anotaciones respectivas en el Libro de este Tribunal y Estadística, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidenta de Sala; **Maestro CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, integrante de sala, y **Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; Integrante y Ponente en éste asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

*MCAC/CBD.*

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3  
ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5  
ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6  
ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_ingreso en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso

A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39  
ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_ingreso en 2 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.